

**ORDENANZA 1.210 – REGULARIZANDO EL FUNCIONAMIENTO Y  
HABILITACION DE LOS CIBER EN LA CIUDAD.-**

C. Deliberante, 19 de mayo de 2.005

**VISTO:**

La instalación de Internet en locales destinados a usuarios con fines de comunicación, educativos o de esparcimientos; como también en centro de estudios, colegios, etc.

La falta de reglamentaciones específicas para el resguardo de los menores en cuanto a los contenidos a los que pueden acceder aún no siendo convenientes para los mismos;

El eventual riesgo que implican en el desarrollo evolutivo la violencia, la pornografía, la discriminación, la prostitución infantil, las conductas adictivas, y;

**CONSIDERANDO**

Que es necesario regular a través de la norma legal la habilitación, horarios, funcionamiento y condiciones para el acceso de menores a los locales con servicio de Internet;

Que en una sociedad democrática es un deber social proteger a la infancia para su desarrollo y crecimiento. Sabido es que por múltiples factores (sociales, económicos, intelectuales, etc.) hay familias con mayores dificultades para cumplir con sus funciones de amparo y protección, tornándose esos niños más vulnerables, con mayor riesgo ante eventuales situaciones que requieren una observancia y protección necesaria;

Que nos debe alcanzar a todos: en primer lugar los padres, luego, docentes, vendedores, comerciantes, industriales y como aspecto aglutinador, el estado, la responsabilidad en la formación y cuidado de nuestros niños, favoreciendo siempre un ambiente propicio para que los mismos se formen en los valores humanos que tanto precisa nuestra sociedad;

Que sobre el particular nuestro país aun no tiene legislación sobre los delitos informáticos, pero por la misma Constitución reformada en 1994 que adhiere en su Art. 72 inc. 22 a la Convención de los Derechos del Niño, o la adhesión

al Protocolo contra la Prostitución y Pornografía Infantil; nos pone en la obligación de asumir conductas responsables que protejan a los niños en su totalidad y dentro del ámbito acotado del poder de policía que detentan los Municipios en la Constitución entrerriana. La premisa fundamental, tal como reza en la Convención de los Derechos del niño es la protección, cuidado y promoción del “INTERESES SUPERIOR DEL NIÑO”, y dentro de esta bandera mundial que esgrime cada niño o adolescente está el cuidado de su persona, de sus sentimientos de su integridad psicofísica y espiritual, como contrapartida el deber del estado de preservar estos derechos. Por lo tanto debemos asumir y gestar las acciones pertinentes para lograr la protección del niño y del adolescente.

Como indica el Dr. Liwski (presidente de defensa de los Niños Internacional, sección Argentina y Director de la Maestría de Minoridad en la Universidad Notarial Argentina) "... reconocida entonces la significación del ambiente facilitador sobre la maduración, o por el contrario la perturbación que genera el ámbito desfavorable, debemos recordar la incorporación de relativamente recientes pautas culturales como el consumo abusivo de alcohol, drogas o la concurrencia a determinados lugares de diversión que tienden a potenciar las conductas violentas, sin que medien pensamientos, como un pasaje al actor en forma directa ...";

Evitar el riesgo social es una construcción que requiere compromisos sucesivos y multilaterales en la que el Municipio en coordinación con las familias y las organizaciones intermedias tienen mucho que aportar con programas de promoción, prevención y también el ejercicio del poder de policía municipal para controlar y proteger los ámbitos donde niños y jóvenes desarrollan su esparcimiento y diversión;

Que la instalación de Internet en locales destinados a usuarios con fines de comunicación, educativo o de esparcimientos, y la falta de reglamentaciones específicas para el resguardo de los menores en cuanto a los contenidos a los que pueden acceder aún no siendo convenientes para los mismos, más el eventual riesgo que implican en el desarrollo evolutivo la violencia, la pornografía, la discriminación, la prostitución infantil, las conductas adictivas que se intenta combatir desde los distintos ámbitos del estado nacional y provincial;

Que como Estado parte de la Convención de los Derechos del Niño debemos hacer cumplir lo estipulado en el Art. 34 de la misma, sobre todo no apartarnos de lo indicado en el Art. 29 de la misma;

Que el espíritu de esta norma deja en claro que ser un niño que asiste a un ciber no equivale a "niño en peligro";

Que es deber del Honorable Concejo de Deliberante de la ciudad velar, a través de normas adecuadas, por la Salud e integridad de los niños y adolescentes de la comunidad. Por ello:

### **EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º):** Establécese la siguiente normativa para la habilitación de comercios con servicios de Internet entendiéndose por ellos a los fines de la presente a aquellos establecimientos comerciales destinados a presentar servicio de Internet o aplicaciones interactivas en los que existen una o varias terminales de computadoras de uso publico a los que se accede por el pago de una determinada suma de dinero por un tiempo determinado, conectándose el usuario a la red informativa y/o acceden a servicio de escaneo, videoconferencia, impresión de archivos o textos y/o cualquier otro uso que no tenga una prohibición legal.

**ARTÍCULO 2º):** Para obtener el permiso de uso y habilitación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad y domicilio, debiendo ser mayor de edad conforme los términos del Código Civil.
- b) Ser propietario del local o en su defecto presentar autorización escrita con la conformidad expresa del propietario sobre el destino del local.
- c) Acreditar buena conducta con el correspondiente certificado expedido por autoridad policial. Si se trata de una sociedad los certificados de referencia serán por cada uno de sus integrantes, directores o gerentes.-
- d) Cumplimentar las normas sobre presentación de planos, mejoras y lo que el Municipio requiere para habilitación de comercio.-
- e) Plano de electricidad del local firmado por profesional matriculado.-
- f) Inscripción en Dirección General de Rentas por ingresos Brutos.-
- g) Inscripción de Rentas Municipal por Tasa de profilaxis e Higiene.
- h) Libre Deuda otorgado por el Municipio y Por el Tribunal de Faltas local.
- i) Sistema de filtro para las máquinas de acceso a menores de 18 años, Ejemplo (Net Nanny, Block-Pomo, etc.).-
- j) Ventilación natural y luz natural adecuada, siendo además el local de fácil acceso a la vía publica.-

**ARTÍCULO 3º):** Los comercios a habilitarse desde la promulgación de la norma, deberán contar un factor ocupacional de 1,5 metro cuadrado para el usua-

rio como mínimo por cada terminal de computadora, incluido en dicho espacio el ocupado por la terminal en si misma y el correspondiente a la circulación.-

**ARTÍCULO 4º):** Queda prohibido el consumo y/o venta de bebidas alcohólicas para cualquier persona por no estar encuadrado dentro de los habilitados para tal fin.-

**ARTÍCULO 5º):** Los locales dedicado el rubro descrito por esta norma que se encuentren en actividad a la fecha de la promulgación de la presente deberán dentro de un plazo de hasta 30 días corridos desde la misma, adecuarse a lo indicado en el Art.2 Inc.J) en la instalación de los filtros; mientras que el plazo será de 60 días para adaptarse a la totalidad de las disposiciones del presente. El Departamento Ejecutivo Municipal evaluará los incumplimientos a los fines de aplicar las sanciones.-

**ARTÍCULO 6º):** Se permitirá el ingreso o permanencia de menores de hasta 15 años inclusive hasta las veintiuna horas (21) en invierno y veintidós horas (22) en verano, a partir de esa hora solo podrán hacerlo acompañados de sus padres o familiar directo mayor de edad responsable que acredite debido comprobante para tal diligencia.-

**ARTÍCULO 7º):** Los locales comprendido en la presente, deberán exhibir con caracteres bien legibles y en el acceso al mismo, visible desde el exterior, los horarios de apertura y cierre y los requisitos exigidos para el ingreso y permanencia, particularmente los referidos a la edad, siendo los titulares los responsables de su cumplimiento.-

**ARTÍCULO 8º):** En ningún caso las condiciones de acceso podrán implicar vulneración, limitación, restricción o menoscabo alguno al ejercicio pleno de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional.-

**ARTÍCULO 9º):** Deberá facilitarse el acceso a maquinas ubicadas en lugares preferenciales a quien posea dificultades para su desplazamientos (sillas de rueda, muletas, etc.) u otro impedimento.

**ARTÍCULO 10º):** Se iniciará una campaña de concientización destinada a padres a fin de articular la prevención a la que se refiere la norma, interesando a las autoridades de Educación.

**ARTÍCULO 11º):** Quienes posean conocimientos de paginas lesivas para la integri-

dad infantil podrán dar aviso al Municipio en nota firmada adecuadamente o ante el Tribunal Municipal de Faltas quien notificará a los titulares para accionar filtros correspondientes, sin que el aviso implique medida sancionatoria alguna al momento de darlo a conocer.

**ARTÍCULO 12º):** El procedimiento a seguir por los inspectores municipales capacitados a tal fin se realizará:

- a)** Exhibiendo ante el propietario o encargado, credencial habilitante para inspecciones informática.-
- b)** Se pedirá autorización al usuario, de estar ocupando la maquina a inspeccionar, para llevar a cabo la tarea a fin de no invadir su privacidad, no pudiendo negarse al procedimiento.-

**ARTÍCULO 13º):** A efectos de hacer aplicable la presente, deróguese toda norma anterior y/o relacionada con el funcionamiento de los comercios descriptos.-

**ARTÍCULO 14º):** Comuníquese, Etc. Dado Sellado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el Día de la Fecha.-

**MIRTA L. ELAL**  
Secretaria C.D.

**MARTIN M. MARCO**  
Presidente C.D.